218

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 425/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:45 del día miércoles 30 de noviembre de 2016, **notifiqué a:**

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION

DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Con **SENTENCIA 389/2016** de fecha 19 de septiembre de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:

Jenny Torrez Perez
7493069 Ch.

CERTIFICO:

Rocio Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

SENTENCIA: 389/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE Nº: 425/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Rita Maldonado Hinojosa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 16 a 20, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 de 5 de abril del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de la demanda de fs. 32 a 34; réplica de fs. 82 a 85; dúplica de fs. 100 a 101; antecedentes administrativos y recursivos.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Rita Maldonado Hinojosa dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 16 a 20), con los siguientes fundamentos:

a) La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, procedió mediante Orden de Verificación Nº 0011OVE00347 de 13 de enero de 2012 a verificar los hechos y elementos relacionados con el Crédito Fiscal IVA respecto al periodo fiscal enero, abril, septiembre y octubre del 2008 y el 5 de junio de 2012 se emitió el Informe Final CITE: SIN/GDLP/DF/FVE-1/INF/1299/2012 sugiriendo determinar adeudos tributarios sobre base cierta al Contribuyente MIYANS S.R.L. y el mismo día se notificó la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP/DF/FVE-1/VC/0246/2012, posteriormente luego de los descargos de MIYANS S.R.L., se emitió la Resolución Determinativa Nº 0517/2012 que establece una deuda tributaria por los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado IVA, sobre base cierta del periodo fiscal enero, abril, septiembre y octubre del 2008 por apropiación indebida de crédito fiscal de UFV´s 106.527 (Bs. 189.537) y por omisión de pago UFV´s 70.890 (Bs. 126.131). Interpuestos los recursos de Ley, la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la injusta Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 de 5 de abril del 2013, anulo obrados hasta la Resolución Determinativa.

b) **De la incorrecta interpretación de la norma en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013.** La Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013, falla incorrectamente al ANULAR la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0024/2013 con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Determinativa Nº 0517/2012 de 19 de septiembre de 2012, siendo el fundamento principal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria: *" xvii. En este contexto normativo, de la*

revisión de la Resolución Determinativa Nº 0517/2012, se evidencia que la misma no consigna las normas y disposiciones legales que fundamentan la depuración de las facturas Nº 1908, 1932,1953, 1959, 2238,2241,2245,2250,2256,2842,2844 y 2848 del proveedor Víctor Peñaranda y Factura Nº 1500 de la proveedora Gregoria Rodríguez Hualda; limitándose a citar disposiciones legales respecto al incumplimiento del deber formal por la presentación parcial de la documentación solicitada por el Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia, la citada Resolución Determinativa no contiene uno de los requisitos expresamente establecidos en el inciso h del art. 18 de la RND Nº 10-0037-07, habiéndose vulnerado el art. 99, parágrafo II de la Ley 2492, debido a la ausencia de fundamentos de derecho...". Sobre este punto si bien el art. 99 parágrafo II de la Ley 2492 establece los requisitos de la Resolución Determinativa, en el presente caso la Administración Tributaria con las facultades establecidas en el art. 100 de la Ley 2492, inicio proceso de verificación contra MIYANS S.R.L., emitiendo la Orden de Verificación Nº 0011OVE00347 de 13 de enero de 2012, referida al crédito fiscal IVA de las facturas detalladas en anexo del periodo fiscal enero, abril, septiembre y octubre del 2008 y luego se emitió la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP/DF/FVE-1/VC/0246/2012 que estableció preliminarmente contra el contribuyente MIYANS S.R.L. la suma de UFV´s 70.890 por tributo omitido al IVA y multa de UFV´s 3.000 por incumplimiento de deberes formales. Ahora bien, si el Tribunal revisa las actuaciones de los antecedentes administrativos, como la Resolución Determinativa Nº 0517/2012 se evidencia que se detalla las facturas que fueron observadas, se fija la base imponible sobre base cierta y la liquidación de deuda tributaria, depurándose 13 facturas del proveedor Jorge Peñaranda y 1 de la proveedora Gregoria Rodríguez, con el fundamento de que de acuerdo con el reporte del SIRAT, estas notas fiscales no fueron emitidas por los citados proveedores. Dentro de los antecedentes administrativos cursan las declaraciones de Jorge Peñaranda y Gregoria Rodríguez, en la que se establece que las facturas observadas no fueron emitidas a nombre de MIYANS S.R.L., en base a esta información se procedió a la depuración del crédito fiscal de las citadas notas fiscales. Asimismo, la Resolución Determinativa Nº 0517/2012 cumple con los requisitos previstos por el art. 99 de la Ley 2492, es decir contiene nombre del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, calificación de la conducta y la sanción por incumplimiento de deberes formales al no haber presentado la documentación requerida en el plazo de 5 días otorgado. En el Recurso Jerárquico no se hizo una buena revisión del acto impugnado por ello se transcribe la Resolución Determinativa que indica: *"Que, en base a lo expuesto precedentemente, corresponde calificar la conducta del (la) contribuyente MIYIANS S.R.L. con Número de Identificación Tributaria 137783024 tipificándola como omisión de pago, sancionada por el cien por cien del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento y expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, en aplicación del art. 165 de la Ley 2492 concordante con el art. 42 del Decreto Supremo Nº 27310. Que solicitada la documentación (...) fueron presentadas parcialmente incumpliendo el deber formal de información e infringiendo los numerales 4,6 y 8 del art. 79 del Código tributario (Ley 2492) y el art. 8 del Anexo A numeral 4-1 de la Resolución normativa de directorio Nº 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007...".* En consecuencia la Autoridad General de impugnación Tributaria no puede alegar que existe indefensión del contribuyente MIYANS S.R.L., toda vez que la indefensión supone la vulneración de los derechos fundamentales, como el debido proceso, el derecho a la defensa y una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, recogidos en el art. 115 de la Constitución Política del Estado.

c) **Respecto a la motivación de toda Resolución.** En relación a la motivación o fundamentación de una Resolución, la Sentencia Constitucional Nº 0043/2005-R de 14 de enero, dispone que: *"La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuales has sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión..."* y por otra parte la Sentencia Constitucional 1060/2006-R señala que toda resolución : *"...debe contar además con la fundamentación fáctica que se halla destinada a describir de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho histórico que se estima acreditado y sobre el cual se emite la decisión, con una fundamentación probatoria que a su vez se divide en una descriptiva y una intelectiva, la primera destinada a describir los medios probatorios conocidos y la segunda destinada a la apreciación de los medios de prueba en la que la autoridad expresa por qué u medio le merece crédito y como lo vincula a los elementos que obtiene de otros medios de la práctica probatoria".* Si se remite a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 de 5 de abril de 2013, aquel elemento esencial que debe poseer toda resolución como el de la fundamentación no existe, ya que lo único que hace es indicar que: *"...la administración tributaria incurrió en violación al debido proceso y al derecho a la defensa al no consignar las normas y disposiciones que sustentan la determinación de la deuda tributaria..."*.

1.2Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 de 5 de abril del 2013 dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y quede firme y subsistente la Resolución Determinativa Nº 0517/2012.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 11 de julio de 2013 (fs. 26) y corrido traslado a Ernesto Mariño Borquez, en representación interina de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 32 a 34), con los siguientes argumentos:

a) En principio corresponde manifestar que la Resolución de Recurso Jerárquico objeto de la presente demanda realizó un análisis preciso y en base a la sana, conforme lo establecido en la Ley 2492, pues como sus probidades podrán evidenciar, desde el párrafo v hasta el xv, se valoraron los vicios de nulidad acusados sobre la Vista de Cargo, desvirtuando los mismos, posteriormente, se procedió al análisis de los vicos de nulidad referido a la Resolución Determinativa, expresando en el fundamento pertinente los motivos por los cuales se verificó la existencia de tales vicios. En ese entendido, se tomó en cuenta el parágrafo II del art. 99 de la Ley 2492 que establece los requisitos mínimos que debe contener la Resolución Determinativa, como ser: lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente, estableciendo que la ausencia de los requisitos esenciales vicia de nulidad la Resolución Determinativa; así como el art. 18 de la RND Nº 10-0037-07, estableciendo que los requisitos mínimos que debe contener la Resolución Determinativa- entre otros- el inciso h) norma

específica infringida que respalde el monto de la deuda tributaria. en el presente caso, de la revisión de la Resolución Determinativa Nº 0517/2012, se evidencio que no consigna las normas y disposiciones legales que fundamentan la depuración de las facturas Nº 1908, 1932, 1953, 1959, 2238, 2241, 2245, 2250, 2256, 2842, 2844 y 2848 del proveedor Jorge Víctor Peñaranda y la Factura Nº 1500 de la proveedora Gregoria Rodríguez Hualda, limitándose a citar disposiciones legales respecto al incumplimiento del deber formal por la presentación parcial de la documentación solicitada por el Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia, la citada Resolución Determinativa no contiene uno de los requisitos expresamente establecidos en el inc. h) del art. 18 de RND Nº 10-0037-07, vulnerando el art. 99 parágrafo II de la Ley 2492, por tanto en virtud a lo establecido en los art. 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento administrativo, correspondió anular obrados hasta el vicio más antiguo.

b) En cuanto a la falta de fundamentación acusada por el demandante, cabe señalar que de acuerdo al Tribunal Constitucional *"la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte expositiva de la Resolución, en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo..."* (Sentencia Constitucional Nº 0903/2012 de 22 de agosto), consecuentemente, tal como se expuso en el punto anterior, la Resolución de Recurso Jerárquico objeto de la presente demanda, expresa puntual y claramente el fundamento por el cual se anularon obrados.

2.2Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitan se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

CONTESTACION DEL TERCERO INTERESADO.

El tercero interesado notificado legalmente, tal cual consta en la provisión citatoria y diligencia de notificación que cursa fs. 59 a 76 de obrados, no respondió a la demanda presentada por Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Rita Maldonado Hinojosa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

4.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a dos aspectos que son:

1. Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una incorrecta interpretación de la norma en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 al anular obrados hasta la Resolución Determinativa por no tener fundamento de derecho y haber la Autoridad Administrativa

motivado la Resolución Determinativa en base a los antecedentes administrativos y no haberse producido indefensión.

2. Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 tiene la motivación o justificación para anular obrados.

3.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

1. Sobre el primer objeto de controversia referido a: *"Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una incorrecta interpretación de la norma en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 al anular obrados hasta la Resolución Determinativa por no tener fundamento de derecho y haber la Autoridad Administrativa motivado la Resolución Determinativa en base a los antecedentes administrativos y no haberse producido indefensión"*, se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

a) Al ser la determinación tributaria, el acto o conjunto de actos destinados a fijar si existe deuda tributaria, el Código Tributario ha establecido que ésta debe contener requisitos mínimos, siendo la omisión de éstos sancionada con la nulidad de la Resolución Determinativa, así lo determina el parágrafo II del art. 99 del Código Tributario que señala: *"La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa"*. La anterior disposición fue complementada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07de 14 de diciembre de 2007, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Determinativa impugnada, que en su art. 18 numeral 2 (iniciación) párrafo tercero inc. h), establece los requisitos mínimos que debe contener la Resolución Determinativa en el caso de no haberse pagado el tributo omitido, que entre otros éstos de acuerdo a la citada norma es: *"h. Norma específica infringida que respalde el monto de la deuda tributaria"*.

b) En el caso de autos, de un examen de la Resolución Determinativa N° 0517/2012 de 19 de septiembre del 2012 (fs. 10 a 19 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos), se evidencia que no cumple con el parágrafo II del art. 99 del Código Tributario y el art.18 numeral 2 (iniciación) párrafo tercero inc. h) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, vinculada establecer la norma específica infringida que respalde el monto de la deuda tributaria, puesto que la Resolución Determinativa examinada sustenta los hechos ocurridos en un cuadro donde se determina el porque las facturas no son válidas para crédito fiscal y finaliza con el señalamiento y transcripción de las normas referidas al incumplimiento de deberes formales que configura contravención tributaria (numerales 4, 6 y 8 del art. 70 del Código Tributario y parágrafo I del art. 162 del Código Tributario); es decir se fijan las normas para configuración del incumplimiento de deberes formales, sin embargo no se señalan las normas que establecen la no validez del crédito

fiscal de las facturas observadas, puesto que el fundamento o sustento de derecho, son las razones esenciales que el juez (jurisdiccional o administrativo) ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable al caso en controversia o sujeto a litigio.

c) En conclusión, al evidenciarse que la Resolución Determinativa N° 0517/2012 de 19 de septiembre del 2012, incumple con el parágrafo II del art. 99 del Código Tributario y el art.18 numeral 2 (iniciación) párrafo tercero inc. h) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, corresponde negar la razón en esta parte al demandante.

d) Se impugna también que la Resolución Determinativa emitida por la Autoridad Administrativa Tributaria, no se encontraría dentro de las causales de anulabilidad al no haber provocado indefensión, sobre esta causal es necesario señalar que la Ley del Procedimiento administrativo en su art. 36.II establece dos causales de anulabilidad del acto administrativo que son que el acto carezca de requisitos formales indispensables y de lugar a la indefensión de los interesados, empero el art. 55 del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo incluyó la anulabilidad por vicios de procedimiento, con dos causales independientes, que son: causar indefensión al administrado y lesión al interés público. Sobre la última causal de anulabilidad por vicios de procedimiento por lesión al interés público, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencias N° 30/2015 de 23 de febrero de 2015 y 251/2013 de 2 de junio de 2013) está directamente vinculado al orden público que consiste en las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), de tal forma que existe lesión al interés público cuando se infringen o violan los derechos y garantías previstos en la Constitución Política de Estado, ahora bien, una de las garantías jurisdiccionales, es el derecho al debido proceso previsto en el art. 115.I de la Constitución Política del Estado, que implica en uno de sus elementos a la motivación donde se encuentra la sustentación de hecho y de derecho que debe tener una resolución judicial o administrativa, por lo que conforme a lo señalado anteriormente al no señalarse expresamente la norma que sustenta la no validez de las facturas observadas en la Resolución Determinativa N° 0517/2012 de 19 de septiembre del 2012, se habría infringido el derecho al debido proceso en su vertiente motivación habiéndose lesionado el interés público.

2. Sobre el segundo objeto de controversia referido a: *"Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 tiene la motivación o justificación para anular obrados"*, se deben realizar el siguiente análisis:

a) Sobre la motivación o justificación en resoluciones administrativas, la Sentencia Constitucional N° 0275/2012 de 4 de junio de 2012, ha determinado que ésta se relaciona directamente con el derecho al debido proceso y exige a la autoridad administrativa exponer con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y si desea, posteriormente, poder impugnar esa resolución, la citada Sentencia Constitucional expresamente señala: *"...La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso '...exige que toda Resolución sea debidamente*

fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión...".

b) En el caso de autos de una revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 de 5 de abril del 2013, se constata que esta se encuentra debidamente fundamentada o justificada para la anulación hasta la Resolución Determinativa porque en el acápite IV. 4 (Fundamentación técnico jurídica) sub numerales xvii y xviii, establece las razones de hecho y derecho para la anulación hasta la Resolución Determinativa, señalando expresamente que: "*xvii. En este contexto normativo, de la revisión de la Resolución Determinativa Nº 0517/2012, se evidencia que la misma no consigna las normas y disposiciones legales que fundamentan la depuración de las facturas Nº 1908, 1932,1953, 1959, 2238,2241,2245,2250,2256,2842,2844 y 2848 del proveedor Víctor Peñaranda y Factura Nº 1500 de la proveedora Gregoria Rodríguez Hualda; limitándose a citar disposiciones legales respecto al incumplimiento del deber formal por la presentación parcial de la documentación solicitada por el Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia, la citada Resolución Determinativa no contiene uno de los requisitos expresamente establecidos en el inciso h del art. 18 de la RND Nº 10-0037-07, habiéndose vulnerado el art. 99, parágrafo II de la Ley 2492, debido a la ausencia de fundamentos de derecho. xviii. Por lo expuesto, al haberse evidenciado que la Administración Tributaria incurrió en violación de la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, al no consignar las normas y disposiciones legales que sustenta la determinación de la deuda tributaria como parte de los fundamentos de derecho contenido en la Resolución Determinativa Nº 0517/2012 de 19 de septiembre del 2012, en franca vulneración del Parágrafo II, artículo 99, de la Ley Nº 2492 (CTB), por haber omitido la cita de la norma específica infringida que respalde el monto de la deuda tributaria, conforme al inc. h) del Artículo 18 de la RND Nº 10-0037-07; por lo que según lo previsto en los Artículos 36, Parágrafo II, de la Ley Nº 2341 (LPA) y 55 del Decreto Supremo Nº 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 74 de la Ley Nº 2492 (CTB) y 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB) corresponde a esta instancia jerárquica anular obrados hasta el vicio más antiguo a fin de sanear el proceso de verificación...".*

c) En conclusión, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 ésta debidamente fundamentada o justificada para ordenar la anulación hasta la Resolución Determinativa porque establece las razones de hecho (no consignar las normas y disposiciones legales que sustenta la determinación de la deuda tributaria) y derecho (Parágrafo II, artículo 99, de la Ley Nº 2492; inc. h) del art. 18 de la RND Nº 10-0037-07; art. 36, Parágrafo II, de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo y 55 del Decreto Supremo Nº 27113, Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo), por lo que corresponde en este objeto de controversia negar la razón al demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620, **DECLARA IMPROBADA** la

demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 20, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Rita Maldonado Hinojosa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia queda firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0421/2013 de 5 de abril del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mendado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA Nº 389 FECHA 19 de septiembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016
Conforme
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA